



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00270-00

PROCESO: VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ

DEMANDADO: AMALFY ISABEL ROSALES RAMBAL

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que el juzgado octavo de familia del circuito de Barranquilla, bajo el radicado 08001311008-2019-00150-00, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial (domicilio del menor) y ordenó el envío del expediente a esta judicatura conservando todo lo actuado en el proceso. Dicha decisión se adoptó durante la realización de la audiencia adiada 14 de abril de 2021, prevista en el artículo 372 del C.G.P. la cual no concluyó en su totalidad. Sírvase Proveer. Soledad. Julio 2 de 2021.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen del expediente y de sus anexos, se observa que luego de obedecer lo resuelto por la sala Quinta Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia de fecha 8 de julio de 2020, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, entre otras consideraciones rechazó la reforma de la demanda interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante y fijó nueva fecha para realizar la audiencia a que se refiere el artículo 372 del C.G.P., para el día 14 de abril del año en curso. En dicha audiencia la citada funcionaria judicial resolvió declarar probada la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, ordenando remitir el expediente al Juez Promiscuo de Familia del Municipio de Soledad en turno, conservando la validez de la actuación que se haya surtido hasta esa oportunidad.

Lo anterior, básicamente con fundamento en que a través de la testimonial de la señora EVELIN RODELO RAMBAL, quien manifestó ser prima de la demandada, se logró establecer suficientemente que, de acuerdo a lo relatado por ella, para el momento de la presentación de la demanda (año 2019) y fecha de notificación del auto admisorio de la misma a la parte demandada, el niño EDWIN JESUS ALMENAREZ ROSALES, residía junto con su mamá AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL, en el municipio de soledad Departamento del Atlántico. Ello en concordancia con el documento obrante a folios 31 y 31 consistente en el oficio 0810660 del centro Zonal del hipódromo del ICBF en el Municipio de Soledad de junio 12 de 2019, a través del cual se solicita atención inmediata en terapia psicológica para el núcleo familiar, específicamente para el niño en mención.

No obstante, a ello, al escuchar las declaraciones de las señoras YENI ALTAMAR ORDOÑEZ y EVELIN RODELO RAMBAL, ambas manifestaron que el domicilio actual de la demandada y de su hijo, es en la ciudad de Bogotá desde hace cierto

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

meses atrás, razón por la cual; si bien es cierto, la funcionaria del juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, resolvió lo pertinente a la excepción previa de falta de competencia propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, atendiendo a que para el momento de la presentación de la demanda se comprobó que la parte demandada tenía su domicilio en esta municipalidad; también lo es que, en la actualidad lo más probable es que ya no residan en aquí y por el contrario pudieran estar viviendo de manera permanente en la ciudad Bogotá.

Por lo anterior, no teniéndose certeza del domicilio actual del menor y de su madre la señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL, es preciso que se clarifique esta situación antes de avocar el conocimiento de la presente acción judicial y a efectos de determinar si esta funcionaria tiene competencia para dirimir este asunto conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 28 del CGP, por ello se requerirá a la parte demandada y a su apoderado judicial para que en el término máximo de cinco (5) días, manifiesten al despacho cual es su domicilio actual, especificando datos concretos de la dirección en la que se hayan ubicados la madre y su hijo en la ciudad que corresponda, indicándose igualmente desde que fecha residen en dicha ciudad.

Por tal motivo se,

RESUELVE:

1. Antes de avocar el conocimiento del presente proceso bajo el número de radicado 087583184-002-2021-00270-00, se requerirá a la parte demandada y a su apoderado judicial para que en el término máximo de cinco (5) días, manifiesten al despacho cuál es su domicilio actual, especificando datos concretos de la dirección en la que se hayan ubicados la madre y su hijo en la ciudad que corresponda, indicándose igualmente desde que fecha residen en dicha ciudad. Lo anterior con base en las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA